



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4046

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

#### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES :

Que, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Usos del Agua emitió el concepto técnico No. 2868 del 26 de marzo de 2007, e informó lo siguiente:

- Se realizó visita técnica de inspección a las instalaciones donde funciona HOSPITAL DE USAQUÉN- UPA SAN CRISTÓBAL, ubicado en la calle 164 No. 16 Bis 12 Barrio San Cristóbal de la localidad de Usaquén de esta ciudad.
- El UPA SAN CRISTÓBAL pertenece al HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E. y se encuentra ubicado en una construcción de un piso, donde funciona los servicios básicos de salud, tales como consultorios médicos, consultorios odontológicos, vacunación y farmacia.
- Generan residuos hospitalarios cortopunzantes y biosanitarios en un promedio de 50 kilogramos cada quince días, los cuales son entregados a la Empresa Ecocapital.
- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el UPA SAN CRISTÓBAL, si genera vertimientos de interés sanitario, los cuales provienen de los servicios de consultorios médicos (8), odontológicos e higiene oral, procedimientos menores, planificación familiar y toma de muestras y luego son descargados a la red de alcantarillado de la ciudad, sin tratamiento, no tiene separación de redes, tiene caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos.
- El UPA SAN CRISTÓBAL, no cumplió con el Requerimiento SAS No. 18200 del 09 de septiembre de 2004.
- El mismo concepto técnico No. 2868 del 26 de marzo de 2007, requiere al representante legal para que un término de cuarenta y cinco (45) días, registre el permiso de vertimientos industriales y cumpla con las obligaciones de carácter técnico indicadas.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4046

## POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, así mismo, de acuerdo al seguimiento de oficio que realizó la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital Ambiente, a la sociedad HOSPITAL DE USAQUÉN –UPA SAN CRISTÓBAL, identificado con Nit.800.216.473-6 ubicado en la calle 164 No. 7 F 10 Barrio San Cristóbal de la localidad de Usaquén de esta ciudad, emitió el concepto técnico No. 10345 del 04 de octubre de 2007, mediante el cual evaluó el radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, e informó lo siguiente:

- Mediante el radicado 2007ER18056 del 30 de abril de 2007, el Ingeniero Ambiental-Coordenador PIGA del Hospital de Usaquén I Nivel presentó el informe del flujograma hídrico por cada centro del Hospital de Usaquén I Nivel ESE para su respectivo análisis y conocer cuales centros del Hospital requieren realizar el registro de vertimientos y cuales el permiso de vertimientos y sus requisitos.
- El 27 de septiembre de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones donde funciona UPA SAN CRISTÓBAL perteneciente al HOSPITAL DE USAQUÉN.
- Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza el UPA SAN CRISTÓBAL, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario, siendo descargados al colector de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP de la calle 164 sin tratamiento y por tanto, requiere tramitar el permiso de vertimientos.
- En cuanto a la caracterización presentada por el HOSPITAL DE USAQUEN-UPA SAN CRISTÓBAL presentada mediante el radicado antes enunciado, aunque todos los parámetros analizados se encuentran cumpliendo la normatividad ambiental vigente, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, **no se considera representativa desde el punto de vista técnico**, por cuanto carece de la información básica: día exacto de toma de la muestra, tipo de muestra, tiempo durante el cual fue tomada la muestra, lugar de toma de la muestra, no se informa si se tuvo en cuenta los Standard Methods de caracterización de aguas residuales AWWA, ruta del pH, caudal, temperatura, originales de los resultados de laboratorio.
- La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, no considera viable otorgar el permiso de vertimientos a la UPA SAN CRISTÓBAL, hasta que presente la totalidad de la información requerida solicitada mediante los Requerimientos 18200 del 09 de septiembre de 2004 y Requerimiento 22135 del 07 de agosto de 2007.

*Bogotá sin Indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 4048

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

La sociedad HOSPITAL DE USAQUEN ESE- UPA SAN CRISTÓBAL, ha violado las disposiciones ambientales, al generar los vertimientos de interés sanitario sin el respectivo registro y permiso de vertimientos, demostrando así la infracción al artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, por cuanto la sociedad comercial no ha iniciado, ni posee el permiso de vertimientos industriales. La Resolución DAMA No. 1074 de 1997, establece en su "PARÁGRAFO 1º. El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

El permiso de vertimientos, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental, Secretaría Distrital Ambiente conforme a lo indicado en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 permite el vertimiento de las aguas residuales industriales, siendo exigible a todas las empresas o establecimientos comerciales, que viertan las aguas residuales del proceso productivo a la red de alcantarillado de la ciudad, siendo éste el mecanismo que utiliza la autoridad ambiental para ejercer un control sobre la calidad de los mismos. Igualmente, el artículo 3º. de la misma Resolución DAMA No. 1074 de 1997 fija unos estándares para todo vertimiento y que son de obligatorio cumplimiento.

El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que todas las personas y ciudadanos debemos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente. Esta es una de las razones, por las cuales se han establecidos las concentraciones máximas permisibles para realizar vertimientos a la red de alcantarillado, y es precisamente la caracterización de vertimientos y el permiso de vertimientos permite a la autoridad ambiental ejercer el control sobre la calidad de los mismos.

#### FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece : *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **4046**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, define el concepto de contaminación como: *“la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares”.*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *“Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación al medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto”*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *“las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan”.*

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, ordena: *“ Las personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y dispongan residuos líquidos provenientes de terceros, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente. El generador de los residuos líquidos no queda eximido de la presente disposición y deberá responder conjunta y solidariamente con las personas naturales o jurídicas que efectúen las acciones referidas”.*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *“ el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.*

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que *“ conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4 0 4 6**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

Que, el artículo 203 ibídem consagra : *“que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole”.*

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : *“ . . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.*

Que, el artículo 205 Ibídem ordena que: *“realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación”.*

Que, el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

**PARÁGRAFO.** *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 dispone que *“ quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

**PARÁGRAFO 1º.** *“El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución”.*

**PARÁGRAFO 2º.** *“ El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos”*

Que, el artículo 3º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997 establece que: *“ todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados”.*



**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4046

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

Que, el artículo 4º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, indica que : *"los parámetros deben ser representativos del vertimiento. El DAMA se reserva el derecho de aprobar la metodología del muestreo (ubicación de las estaciones donde deberán ser tomadas las muestras, el tipo de muestras recolectadas, los intervalos de muestreo, hora de toma de muestras etc"*.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)" *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN ESE –UPA SAN CRISTÓBAL identificada con Nit. 800.216.473-6 ubicada en la calle 164 No. 7 F 10 Barrio San Cristóbal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por presuntamente verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de interés sanitario, infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos, e incumplir los Requerimientos No. 18200 del 09 de septiembre de 2004 y Requerimiento No. 22135 del 07 de agosto de 2007.

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4046**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN ESE –UPA SAN CRISTÓBAL identificada con Nit. 800.216.473-6 ubicada en la calle 164 No. 7 F 10 Barrio San Cristóbal de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos :

**PRIMER CARGO:**

- *Presuntamente, por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.*

**SEGUNDO CARGO:**

- *Por incumplir los Requerimientos No. 18200 del 09 de septiembre de 2004 y Requerimiento No. 22135 del 07 de agosto de 2007.*

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal de la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN ESE –UPA SAN CRISTÓBAL dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente providencia a la sociedad HOSPITAL DE USAQUEN ESE –UPA SAN CRISTÓBAL a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la calle 164 No. 7 F 10 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. **4046**

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN  
CARGOS**

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C. a los **18** DIC 2007

**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: **MYRIAM E. HERRERA**  
EXPEDIENTE: **DM-05-07-2327**  
C.T. No. 10345 / 04-10-07 (Vertimientos)  
HOSPITAL DE USAQUEÑESE-UNA SAN CRISTÓBAL

**Bogotá sin indiferencia**